

Casación en procesos disciplinarios contra Notarios.

Cuando se discute la responsabilidad de los notarios en la sede judicial especializada para estos efectos, la Sala podrá conocer los recursos que se formulen, siempre que la sentencia o auto con carácter de sentencia produzca cosa juzgada y, además, en el proceso hubiere mediado una pretensión de naturaleza resarcitoria por la responsabilidad del profesional, siempre que la misma supere la cuantía establecida.

El recurso es menos formal que el analizado para la materia civil, porque se rige por las disposiciones que corresponden a la tercera instancia rogada en materia laboral (artículo 158 del Código Notarial), por esta razón, que es el punto de referencia, también, para la casación agraria. Por esta razón, le sería aplicable lo ya expuesto, y tampoco serían admisibles ruegos que atañen a la corrección, reposición o práctica de trámites procesales, según lo establece el artículo 559 del Código de Trabajo. (En este sentido puede consultarse la resolución 332-A-01 de las 16 horas del 9 de mayo del 2001). Sin embargo cabe rescatar la salvedad hecha en cuanto al motivo de incongruencia, que técnicamente no

corresponde a un trámite procesal y sí podría discutirse ante la Sala. Ver en este sentido el fallo N.º 460-F-05 de las 10 horas 50 minutos del 30 de junio.

Según reiterados pronunciamientos de esta Sala, su característica y a su vez su diferencia con el recurso de casación civil, es el no requerir la mención concreta de las normas que dentro del contexto de la censura podrían haber resultado infringidas. Mas sí es obligatorio señalar con orden y precisión los reproches endilgados al pronunciamiento. El recurrente debe hacer una relación clara, completa y concreta de los cargos. No basta mostrar su inconformidad con lo decidido o hacer una crítica general del fallo, pues sigue siendo un recurso extraordinario y no una mera apelación.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que se han rechazado recursos por informales cuando no identifican con claridad y precisión el motivo de la censura (Resolución 160-a-04 de las 10 hrs. del 10 de marzo del 2004).¹

¹ No obstante en el voto N° 905-F-04 de las 9 horas 35 minutos del 21 de octubre del 2004 se criticó la informalidad de un recurso de casación en un proceso disciplinario notarial porque no precisó la infracción, pero además, porque aún cuando acusó indebida aplicación de normas, no expuso cuál fue la norma indebidamente aplicada, empero, se entró a conocer de los agravios.

Es importante recalcar que la Sala está habilitada – fundamentalmente- para conocer los reclamos relativos a las pretensiones indemnizatorias. Así fue resuelto en el reciente voto N° 415-f-05 de las 16:00 hrs del 17 de junio del 2005. Por ello no tiene competencia para conocer los extremos relativos a la sanción impuesta, salvo que se conozca de modo reflejo, es decir, que al resolver censuras relativas al extremo pecuniario, las reclamaciones indemnizatorias sean modificadas, lo cual suponga irremediamente un análisis del extremo sancionatorio (Resolución 793-A-03 de las 10 horas 13 minutos del 26 de noviembre del 2003).

La parte legitimada para interponerlo será quien promovió el proceso disciplinario notarial, si se formuló, además, pretensión pecuniaria, que fue rechazada total o parcialmente. También podrá interponerlo el notario que fue condenado al pago de una suma de dinero, pues aún en el supuesto de que se imponga una sanción, si concomitantemente no se acoge la indemnización solicitada, éste carecería de legitimación para formular el recurso

(Voto 537-A-01 de las 10 hrs 30 minutos del 24 de julio del 2001).

Finalmente, cabe mencionar que en un voto muy reciente, la Sala dispuso que cabía recurso de casación en un proceso disciplinario notarial, cuando el extremo que venía impugnándose es relativo a las costas impuestas, pues el artículo 160 del Código Notarial establece que en cuanto a costas se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil, y dado que, en este último caso, se admite la censura relativa a la imposición de costas, igual criterio debe aplicarse en materia notarial. (Voto N° 549-A-05 de las 10 horas 20 minutos del 29 de julio del 2005).

Ejecución de Sentencia

En lo que toca a ejecuciones de sentencia, la admisibilidad del recurso la marca el artículo 704 del Código Procesal Civil. Según esa norma, los fallos de segunda instancia, dictados en ejecución de sentencia de un proceso ordinario o abreviado, u otras que produzcan cosa juzgada y superen la cuantía establecida, o sean de cuantía inestimable, tendrán recurso ante la Sala Primera.

El recurso no podrá abarcar cualquier tipo de vicio, sino únicamente aquellos que tengan que ver con la tutela a la cosa juzgada. Por esta razón, sólo procede si el reclamo se funda en que se resolvieron –en ejecución- puntos de relevancia que no fueron discutidos en el proceso de conocimiento.

También es procedente cuando la sentencia de la ejecución sea incongruente respecto de la del proceso declarativo, es decir, por ejemplo, que en el proceso ordinario o abreviado se haya acogido el daño moral, y el juez de la ejecución lo rechace, no por falta de pruebas, sino porque estime que no se produjo daño moral, o se denieguen en la fase declarativa intereses, que el juez de la ejecución estime procedentes. Es decir, siempre que el juez de la ejecución falle en contra de los lineamientos trazados por el juez del proceso de conocimiento, la Sala, ante reclamo, está facultada para conocer la censura.

El recurso debe expresar de modo claro y concreto cuáles son los puntos sustanciales no controvertidos ni decididos en la sentencia que se ejecuta, que el juez de la ejecución concedió, así

como los puntos concedidos que se oponen a lo otorgado por el juez del proceso de conocimiento.

Este sí es un recurso formal, por lo cual es indispensable que se reclame la violación de las normas relativas al valor de la cosa juzgada, para lo cual deben citarse las reglas correspondientes.

Por otra parte, en lo que toca al fondo de los recursos que se conocen con ocasión de ejecuciones de sentencia, la Sala ha establecido que existen diferencias entre los fallos que se van a ejecutar que provienen del acogimiento de un recurso de amparo por parte de la Sala Constitucional, porque éstos no tienen hechos probados y la condena es en abstracto, de ahí que la ejecución debe fijar cuáles daños y perjuicios son los que se generaron con ocasión de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo, así como su cuantía. También, por estas razones, se han admitido reclamos relativos al daño moral en ejecuciones de sentencias de amparo de la Sala Constitucional.

También se ha diferenciado entre los supuestos en los que el recurso de amparo se acoge por una denegación del derecho de

respuesta en los casos en que la petición del administrado encierre una mera expectativa de derecho, y los que se declaran con lugar porque se ha hecho nugatorio un derecho subjetivo del administrado, pues en cada uno de ellos, la cuantía de los daños será diferente.

Estas consideraciones, claro está, no caben en las ejecuciones de fallos que provienen, por ejemplo, de un proceso ordinario o abreviado, en los cuáles se tendrá amplia oportunidad de debatir los hechos y ofrecer pruebas y contrapruebas respecto de los daños y perjuicios generados, por lo que, en estos supuestos, el juez de la ejecución, deberá ceñirse a lo fijado en el proceso declarativo. (En este sentido el voto N° 1243-f-01 de las 15 horas 50 minutos del 19 de diciembre del 2001.)

Finalmente cabe mencionar que en forma reciente la Sala ha admitido, por posición de mayoría, que puede formularse recurso de casación en aquellas ejecuciones de sentencia en las que el juez de la ejecución acoja o rechace la excepción de prescripción interpuesta contra el derecho a ejecutar la sentencia, pues se ha estimado que se trata de un fallo que produce cosa juzgada material, al tenor de lo dispuesto en el artículo 165 del Código

Procesal Civil. En este caso, es indispensable citar esta última norma, además de las reglas que según la materia (civil o mercantil) regulan la prescripción. Se han admitido tanto cuando la ejecución provenga de un fallo proferido en proceso ordinario o abreviado, como cuando tenga origen en un proceso ejecutivo. Ver en este sentido el Voto de las 8 horas cinco minutos del 6 de octubre de 2005.

Contencioso

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 74 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el recurso de casación en esta materia, se inspira por las reglas fijadas en el Código Procesal Civil, es decir, se conoce por las mismas razones de forma y fondo que fueron expuestas al inicio, pero, adicionalmente, se reconocen otros supuestos anejos a ellos, con ocasión de las particularidades de la materia.

En la fase inicial de interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tiene recurso de casación el auto que declare la inadmisión del reclamo, previo a

la formalización de la demanda, si la denegatoria de admisibilidad se funda en alguna de las siguientes causas (artículo 41) –y la cuantía lo permite-:

- ✓ falta de jurisdicción,
- ✓ la acción se deduce contra un acto no susceptible de impugnación,
- ✓ caducidad del plazo de interposición de la acción.

También tendrá casación la sentencia que se produzca luego de agotadas todas las fases del proceso contencioso, en tanto que declare la inadmisibilidad de la acción, -respetando la cuantía, o en casos de cuantía inestimable- siendo este un caso de casación por motivos de forma, lo cual implicaría la remisión para el dictado de un nuevo fallo (artículo 74).

Según el artículo 60 son motivos de inadmisibilidad de la acción

- ✓ Incompetencia por razón de la materia
- ✓ Que se hubiere interpuesto por incapaz, por persona sin legitimación o por persona que no esté representada debidamente
- ✓ Que se formulare contra actos no impugnables

- ✓ Que se dictara en contravención con la cosa juzgada
- ✓ Que los escritos de interposición y formalización de la demanda se presentaren fuera de plazo
- ✓ Que los escritos de interposición y formalización tuvieran defectos formales que impidan verter pronunciamiento en cuanto al fondo.

Por otra parte, el auto que acoja las defensas previas admitirá recurso de casación, respetando la cuantía (artículo 52)

También el fallo que declare la caducidad del proceso, por inercia del interesado, tendrá recurso de casación (artículo 68).

Tributario y Separación de Directores de Entidades Descentralizadas

En lo que toca al proceso especial Tributario y el proceso especial de Separación de Directores de Entidades Descentralizadas, la sentencia del Tribunal tendrá casación, y se aplican, según se dijo, las reglas del Código Procesal Civil.

Los requerimientos formales que se exigen, en consecuencia, son los mismos que se expusieron para el recurso de casación civil.

Honorarios

El artículo 236 del Código Procesal Civil concede a los abogados una vía especial para el cobro de sus honorarios, cual es la vía incidental dentro del expediente principal, que será de conocimiento del mismo juez que conoce la controversia en la cual el profesional prestó su servicio.

La resolución definitiva, que corresponde a la dictada por el Tribunal, luego de la correspondiente apelación por el interesado, tendrá recurso de casación, siempre que la cuantía lo permita.

Arbitral

En materia arbitral, la Sala conoce los recursos formulados contra los laudos arbitrales. No se trata de un recurso de casación, sino de un recurso de nulidad, que se interpone con arreglo a causales específicas.

Aún cuando no se rige por las formalidades del recurso de casación, la Sala ha establecido fundamentalmente el requerimiento de la claridad y precisión de lo que se está reclamando, lo cual, en todo caso, debe encuadrar dentro de alguna de las causales específicas del recurso de nulidad.

El recurso de nulidad puede interponerse por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Haberse dictado fuera del plazo que las partes acordaron para el dictado del laudo. Esto produce la incompetencia de los árbitros.
- b. Omisión de resolver alguno de los puntos sometidos a arbitraje, sin cuya resolución no tenga validez ni eficacia lo resuelto. Es decir, se trata de un caso de *citra petita*.
- c. Se hayan resuelto puntos no sometidos a arbitraje. Lo anterior refiere un supuesto de *extra petita*.
- d. La controversia no podía resolverse por el arbitraje, ante la indisponibilidad de los derechos discutidos. La Sala, en torno a esta causal, ha acogido recursos de nulidad en asuntos donde se habían sometido a arbitraje potestades de imperio o deberes públicos y no cuestiones meramente

patrimoniales (Voto 210-F-01 de las 15 horas del 9 de marzo del 2001).

- e. Se haya violado el principio del debido proceso. Esta causal es sumamente amplia, sin embargo, no es cualquier violación del procedimiento lo que amerita la nulidad de lo decidido, sino aquellas transgresiones que supongan haber lesionado el derecho de defensa de una de las partes, colocándole en estado de indefensión.
- f. Se haya resuelto contra normas imperativas o de orden público. Es decir, podría declararse la nulidad de lo laudado, cuando resuelva contra lo dispuesto en normas indisponibles e irrenunciables.
- g. El Tribunal carecía de competencia para resolver la controversia. Esta causal podría estar relacionada con los casos de incongruencia descritos, así como con la falta de arbitrabilidad de la controversia, que son supuestos específicos de falta de competencia. De modo tal que cualquier otro vicio que encierre falta de competencia, ameritaría, previo ruego, la nulidad de lo laudado.

Lo anterior evidencia, que salvo en lo relativo a normas imperativas o de orden público, no pueden conocerse extremos relativos al fondo de lo decidido. Por ello, por citar un caso, la defectuosa fundamentación de lo decidido no facultaría a la Sala a anular lo laudado.

Se ha señalado que quien alega la nulidad debe ser la víctima del vicio que se alega, el cual debe provocarle indefensión (33-F-05 de las 11 horas 10 minutos del 20 de mayo del 2005).